



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, **11** 1 MAYO 2015

**VISTO:**

El Dictamen Legal N°31-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente argumenta que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad no procedió como ordena el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual dispone los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; por lo que, no tuvo oportunidad de exponer ante la Comisión los argumentos reales de cómo ocurrieron los hechos;

Que, señala que con fecha 29 de noviembre de 2012, la señora Melchora Epifanía Huamaní Joyo, solicita licencia de funcionamiento ante el SAT, de un local comercial cuyo giro es VIDEO PUB ubicado en la Avenida Independencia N° 889, cuadra 8 Urb. los Licenciados Mz F Lte 08, la misma que fue derivada a la Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, designándose al inspector Ing. Richard Arce Peña, a fin de que realice la Inspección Técnica, en mérito al D.S. 066-2007-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil. Con fecha 31 de enero de 2013, el personal remite el Informe N° 20-2013-RDAP-ITSDC, concluyendo incompatibilidad para dicha actividad, por haberse observado varios aspectos: no contar con los servicios higiénicos, que el área del local es menor a 60m2, no contar con zona de estacionamiento y otros. La inspección se realizó conjuntamente con la administrada;

Que, el SAT emite la Resolución de División N° 14-056-030-2012, con fecha 18 de diciembre del 2012, declarando improcedente la solicitud de la administrada por estar en una zona incompatible;

Que, el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro señala que el VIDEO PUB ubicado en la Avenida Independencia N° 889, cuadra 8 Urb. Los Licenciados Mz F Lte 08, se ubica en zona de Comercio Especial del Reglamento Especial CF1N2, según el Plan de Zonificación y Uso de Suelo de la Ciudad de Ayacucho;

Que, mediante Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 02820 de fecha 13 de abril de 2013, el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, procedió a levantar acta de inventario de bienes retenidos. Y mediante Resolución de Gerencia N° 953-2013-MPH/GSM-SGCMPM 43.47, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 695-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, promovida por Melchora F. Huamaní Joyo;

Que, mediante Carta N° 471-2013-MPH/12.15, de fecha 11 de octubre de 2013, el Sub Gerente de Defensa Civil, comunica la improcedencia de solicitud a la obtención de Licencia de la administrada, adjuntado el Informe N° 016-2013-IOSDC/RDAP, de fecha 31 de julio de 2013, sobre inspección realizada por el Ing. Richard Arce Peña, Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1099-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, se Instaure Proceso Disciplinario al Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, Ex Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por haber presuntamente





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**'Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación'**

transgredido el art 28 Literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, documento que fuera debidamente notificado conforme la constancia de notificación que obra en autos, no habiéndose realizado descargo;

Que, el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que establece el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil (ITSDC), señala en su artículo 20. (...) Para el caso de ITSDC Básica Ex Post sólo se emitirá el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas, luego de lo cual deberá procederse con la finalización del procedimiento, de conformidad con el artículo 34; salvo que durante la diligencia de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas, se identifiquen observaciones referidos a aspectos no consignados en la Declaración Jurada de observancia de condiciones de seguridad y que representen el incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes, debiendo el órgano ejecutante, excepcionalmente, otorgar un plazo para su subsanación cuya verificación debe efectuarse mediante la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento. De existir observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Inspector o Grupo Inspector, el Informe deberá indicar el incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, sin otorgar plazo alguno para su subsanación, procediéndose con la finalización del procedimiento. El artículo 34 señala, que el procedimiento de ITSDC finaliza con la Resolución emitida por el órgano ejecutante, en la cual se puede establecer: (...) 2. El objeto de inspección no cumple las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente no corresponde emitir el Certificado de ITSDC (...);

Que, la Directiva N° 04-2012-MPH/17.19, de fecha 12 de setiembre de 2012, que Regula los Procedimientos Administrativo para el otorgamiento de Licencia de funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huamanga-SAT Huamanga, tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la Metas del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal, aprobado mediante Ley N° 29332, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-EF, que aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos de PIMGMM - 2012. Tiene por Objetivo, establecer los procedimientos que regulan los plazos óptimos para otorgar certificados e informes técnicos de seguridad en defensa civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, correspondiente a la Unidad de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de la Municipalidad Provincial de Huamanga que por función corresponde, así mismo al SAT Huamanga. Siendo el plazo máximo de 15 días hábiles. Y dentro de las Disposiciones Específicas señala que la Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, deberá emitir en un plazo no mayor de 7 días hábiles el Certificado de Defensa Civil y/o Informe de inspección técnica de seguridad civil, mediante el cual verifica y evalúa las condiciones de seguridad de defensa civil. En caso de autos, mediante Carta N° 471-2013-MPH/12.15, de fecha 11 de octubre de 2013, el Sub Gerente de Defensa Civil comunica la improcedencia de solicitud después de 10 meses y 13 días, actuando en inobservancia de la Ley y con negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, al respecto es necesario señalar que el artículo IV literal 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "Las administrados gocen de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer a sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". En ese sentido, de los documentos obrantes en los actuados se colige que la entidad edil notificó la resolución que instaura el proceso disciplinario, otorgándole la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, dentro del plazo legal, a efectos de que pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa; sin embargo, el recurrente no cumplió con presentar sus descargo en su oportunidad, por lo que no se le ha vulnerado el derecho invocado;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: concordado Decreto legislativo N° 276, señala en el artículo 28°: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones: Finalmente, el Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 127, señala "...Los





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**'Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación'**

funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social. Y el artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;

Que, el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece en su artículo 5. Los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen. Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley. El artículo 10 señala que "... La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública. 10.2. Afectación a los procedimientos. 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor. 10.4. El beneficio obtenido por el infractor. 10.5. La reincidencia o reiteración;

Que, conforme el Principio de Razonabilidad debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 208° de la Ley 27444, que literalmente señala: "...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...) Como es en caso de autos;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ex Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 187-2015-MPH/A, de fecha 12 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50 de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unida de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

